



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1926-SPA-1347
No. Folio: PAOT-05-300/200-8520-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de junio de 2025. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-1926-SPA-1347** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) un restaurante (...) tiene en funcionamiento un extractor (...) dicho extractor está prendido de forma continua y tiene un ruido insopportable, vibración (...) el ruido nos impide llevar a cabo nuestra vida cotidiana (...) Dicho establecimiento realizado una poda a un árbol localizado sobre la avenida para poder colocar su anuncio publicitario (...) [hechos que tienen lugar en Miguel Angel de Quevedo número 871, colonia Pueblo de los Reyes, alcaldía Coyoacán] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

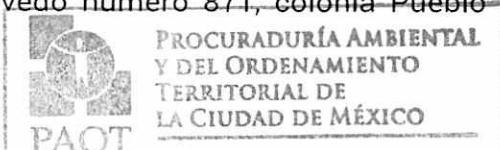
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV, 9 y 11 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

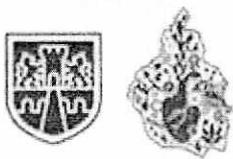
EMISIONES SONORAS Y VIBRACIONES

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras y vibraciones provenientes del establecimiento mercantil con giro de restaurante con denominación comercial "San Petter", ubicado en Miguel Ángel de Quevedo número 871, colonia Pueblo de los Reyes, alcaldía Coyoacán.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO



Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables. Asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, indica que los propietarios de fuentes que generen cualquier contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su control y disminución.

Asimismo, se tiene que el establecimiento motivo de la denuncia encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Dicha norma en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en la Ciudad de México.

En este sentido, de acuerdo con las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos durante el cual se tuvo acceso al área donde se localiza el equipo de extracción del establecimiento motivo de denuncia, sitio en el cual no se constataron vibraciones toda vez que se observa una estructura de apoyo en dicho equipo; no obstante, si se constataron emisiones sonoras derivado de su funcionamiento, por lo que se notificó un citatorio dirigido al encargado, propietario y/o representante legal del establecimiento motivo de denuncia, mediante el cual además se le hizo del conocimiento la legislación vigente en materia de emisiones sonoras en la Ciudad de México.

Por lo anterior, durante comparecencia señalaron que desde el inicio de las operaciones de dicho establecimiento, implementaron medidas de mitigación con los inmuebles de habitantes vecinos para minimizar la afectación por el ruido, no obstante manifestaron estar de acuerdo en implementar nueva medidas de mitigación en caso de que sus emisiones sonoras rebasaran los límites permitidos que establece la Norma Ambiental antes señalada.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-1926-SPA-1347

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, el cual tuvo como resultado que las actividades del establecimiento mercantil con giro de restaurante denunciado, genera un nivel sonoro que no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, en materia de emisiones sonoras y vibraciones, esta autoridad se encuentra en aptitud de dar por concluida la presente investigación por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de emisiones sonoras y vibraciones.

AFFECTACIÓN DE ARBOLADO

En cuanto a materia de arbolado, la presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de un árbol por parte del establecimiento mercantil con giro de restaurante con denominación comercial "San Petter", ubicado en Miguel Ángel de Quevedo número 871, colonia Pueblo de los Reyes, alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 de la misma Ley, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató que un individuo arbóreo localizado sobre la vía pública frente al establecimiento señalado presentaba un indicio de corte en una de sus ramas, mismo que no supone un riesgo para la sobrevivencia o estabilidad estructural del árbol, por lo que se notificó un oficio dirigido al encargado, propietario y/o representante legal del establecimiento



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-1926-SPA-1347

motivo de denuncia, mediante el cual además se le hizo del conocimiento la legislación vigente en materia de arbolado en la Ciudad de México.

Por lo anterior, durante comparecencia se indicó que se realizó la solicitud correspondiente ante la alcaldía con la finalidad de que llevaran a cabo la poda de un individuo arbóreo de la especie *Morus alba* de aproximadamente 10 metros de altura, por lo que en atención de dicha solicitud, el día 4 de marzo de 2025, personal de la Alcaldía Coyoacán acudió al sitio con una orden de trabajo para dicha poda, sin embargo ante la negativa de los vecinos, únicamente retiraron ramas secas que se encontraban cercanas al inmueble por la parte de la azotea, por lo que proporcionó copia simple de la orden de trabajo número A/2505103281739 emitida por la alcaldía para los trabajos de poda de dicho individuo arbóreo, en la cual la cuadrilla de parques y jardines manifestó que no pudieron realizar dichos trabajos, toda vez que los vecinos no se los permitieron.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de afectación al arbolado, emisiones sonoras y vibraciones.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil con giro de restaurante con denominación comercial "San Petter", ubicado en Miguel Ángel de Quevedo número 871, colonia Pueblo de los Reyes, alcaldía Coyoacán durante la cual no se constataron vibraciones, no obstante se percibió ruido proveniente del sistema de extracción localizado en la azotea del inmueble, así como indicios de poda en una rama de un individuo arbóreo localizado frente a dicho establecimiento, la cual no supone un riesgo para la sobrevivencia o estabilidad estructural del árbol.
- En relación a las emisiones sonoras, mediante estudio de emisiones sonoras realizada de conformidad con la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, esta Entidad constató que las actividades del establecimiento mercantil con giro de restaurante denunciado, genera un nivel sonoro que no excede los límites máximos permisibles establecidos en dicha norma.
- En relación a la presunta afectación de arbolado, personal del establecimiento manifestó que derivado de una solicitud de poda presentada ante la Alcaldía Coyoacán, personal de dicha demarcación territorial acudió al sitio con una orden de trabajo para dicha poda, sin embargo ante la negativa de los vecinos, únicamente retiraron ramas secas que se encontraban cercanas al inmueble por la parte de la azotea.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-1926-SPA-1347

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

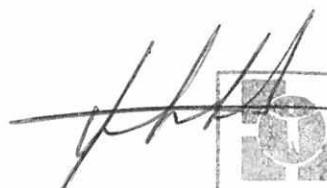
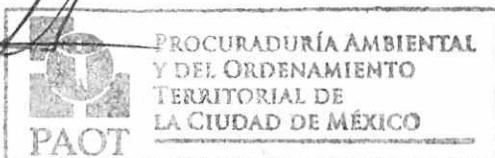
RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante; -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PAOT

EAL/SAS/PLRT